

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 083 del 10 de febrero 2023

“RESUELVE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN”

RESUELVE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN RAD: 20-001-31-05-003-2013-00570-01. Proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA ELENA OSPINO ÁLVAREZ contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA ELENA OSPINO ÁLVAREZ contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN COOPSERVICIOS.

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$ 644.350,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$77.322.000,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un contrato de trabajo entre la demandante **OMAIRA ELENA OSPINO ÁLVAREZ** y **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** entre el 3° de noviembre de 2007 al 13 de junio de 2011 y de manera solidaria a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN COOPSERVICIOS**, por no haber declarado la calidad de intermediario y como consecuencia de ello al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, la no consignación de las cesantías en un fondo, Intereses sobre las cesantías, y aportes parafiscales.

Mediante proveído del 13 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se concedió las pretensiones en favor del demandante y se condenó en costas a las partes demandadas.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, confirmó, la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir de los demandados está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 13 de agosto de 2015.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$77.322.000,00, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2015¹, asciende a la suma de \$644.350,00.

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

- Intereses a las Cesantías: \$191.298.
- Indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías: \$191.298.
- Indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías en un fondo. \$ 18.730.866.
- Indemnización por el no pago de los parafiscales en razón a \$17.853 diarios contados a partir del 13 de agosto de 2011 hasta que se satisfagan las condenas, liquidación que para efectos de impartir la presente decisión se realizará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, suma que asciende \$ 64.270.800.

De lo anterior se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de \$83.384.262, por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. Así las cosas, la Sala concederá el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.** contra la sentencia proferida por esta Sala el día 11 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OMAIRA ELENA OSPINO ÁLVAREZ** contra

¹ Decreto 2731 de 2014

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00570-01. Proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA ELENA OSPINO ALVAREZ contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A Y OTROS.

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN COOPSERVICIOS.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado